REPÚBLICA DEL ECUADOR

Resolución Nro. APPB-APPB-2026-0053-R

Puerto Bolivar, 04 de agosto de 2026

AUTORIDAD PORTUARIA DE PUERTO BOLÍVAR

ABG. CARLOS ALEJANDRO GUZMÁN SOLANO

GERENTE GENERAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)"*;

Que, el artículo 227 de la Carta Magna establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, mediante Decreto Ley No. 1043 dictado el 28 de diciembre de 1970, publicado en el Registro Oficial 147 del 22 de enero de 1971, con la expedición de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional se creó la Autoridad Portuaria como entidad de derecho público, personería jurídica, patrimonio y fondos propios;

Que, el artículo 13 literal a) de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, expedida mediante Decreto Supremo No.290, publicada en el Registro Oficial No. 67 de fecha 15 de abril de 1976, indica que el Gerente de la entidad, dirige la administración y operación de la entidad de acuerdo a las leyes y reglamentos;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. MTOP-SPTM-2015-0076, publicado en el Registro Oficial No. 572 del 25 de agosto de 2015, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, aprueba el **Código de Ética de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar**; cuyas normas son aplicables con el carácter obligatorio para los servidores/as y trabajadores (as) de APPB;

Que, el artículo 11 del Código Orgánico Administrativo indica que: *"...Las actuaciones administrativas se llevan a cabo sobre la base de la definición de objetivos, ordenación de recursos, determinación de métodos y mecanismos de organización";*

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo señala sobre el Principio de juridicidad: *"… La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los*

instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho…";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 607 de fecha 16 de abril de 2025, se designó al abogado Carlos Alejandro Guzmán Solano, Gerente General de APPB;

Que, en el Cuarto Suplemento N.º 140 del Registro Oficial de fecha 7 de octubre de 2025 se publicó la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública se publicó en el Noveno Suplemento Nº 153 del Registro Oficial de fecha 28 de octubre de 2025

Que, en el artículo 8 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública se detallan los objetivos prioritarios del Estado, en materia de contratación pública;

Que, el artículo 330 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece: *"Agencias o asesores productores de seguros. - Las entidades contratantes podrán acceder a agencias o asesores productores de seguros, con la finalidad de gestionar y obtener los mejores términos y condiciones posibles en su contrato de seguros, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:*
1. Que se demuestre la necesidad de una asesoría técnica especializada. En consecuencia, cualquier entidad contratante que cuente con un órgano administrativo o un servidor público en nómina, formado, especializado en seguros, o que acredite experiencia profesional debidamente comprobada en seguros, no puede recurrir a una agencia o asesor productor de seguros. Tampoco podrán acceder a esta asesoría, las entidades contratantes que tengan órganos administrativos de asesoría jurídica con más de cinco (5) abogados.
Las entidades contratantes de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas, o relacionadas con estas fuerzas, así como de las empresas públicas de: explotación y exploración de hidrocarburos, energía eléctrica, o minería, no pueden contar con agencias o asesores productores de seguros.
2. ***No implique erogación de recursos.***
3. La agencia o el asesor productor de seguros se encuentre inscrito y habilitado en el Registro Único de Proveedores.
4. La asesoría no implique el direccionamiento de la contratación a una aseguradora.
5. La asesoría se enfocará exclusivamente en las condiciones contractuales del contrato de seguro, por lo que no se puede incluir parámetros de calificación mínimos o por puntaje recomendados por la agencia o asesor productor de seguros. Cualquier condición técnica será responsabilidad administrativa, civil o penal, de los servidores públicos.";

Resolución Nro. APPB-APPB-2026-0053-R

Puerto Bolivar, 04 de agosto de 2026

Que, con Memorando Nro. APPB-DAD-2026-0115-M, de 12 de junio de 2026, la Jefatura Administrativa pone en conocimiento de la Gerencia General, la necesidad de definición institucional respecto de la procedencia, alcance y mecanismo de formalización de la participación de agencias o asesores productores de seguros dentro del procedimiento de contratación de pólizas institucionales;

Que, mediante Memorando Nro. APPB-UATH-2026-0098-M del 11 de junio de 2026, la Unidad de Administración del Talento Humano certificó que la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar no cuenta en su nómina con servidores públicos especializados o con experiencia comprobada en materia de seguros, administración de riesgos o gestión de pólizas institucionales;

Que, con Memorando Nro. APPB-UAJU-2026-0022-M del 16 de junio de 2026, la Unidad de Asesoría Jurídica emitió el siguiente criterio jurídico: *"(…) esta Unidad de Asesoría Jurídica considera es del criterio, que es jurídicamente procedente contar con un asesor productor de seguros para el proceso de contratación de pólizas institucionales, en tanto se ha acreditado la necesidad de una asesoría técnica especializada y no se advierten, por los antecedentes remitidos, prohibiciones legales que impidan acceder a dicha asesoría.*
Sin embargo, dicha participación debe instrumentarse con carácter estrictamente técnico, no oneroso y debidamente controlado, mediante disposición de la máxima autoridad, en la que se precise el alcance de la intervención de la agencia o asesor productor de seguros, las restricciones aplicables y la obligación de observar confidencialidad, imparcialidad y ausencia de conflicto de interés";

Que, a través del Memorando Nro. APPB-APPB-2026-0102-M del 25 de junio de 2026, esta Gerencia General dispuso a la Jefatura Administrativa ejecutar las acciones necesarias para la incorporación de un Asesor Productor de Seguros, observando lo previsto en el artículo 330 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y demás normativa aplicable;

Que, mediante Memorando Nro. APPB-DAD-2026-0134-M del 25 de junio de 2026, el Ing. Alvaro Minuche Hermida, Jefe Administrativo, en atención a la disposición de la Gerencia General contenida en el Memorando Nro. APPB-APPB-2026-0102-M del 25 de junio de 2025, solicitó al Responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica, que se sirva emitir pronunciamiento jurídico respecto al mecanismo o instrumento administrativo que resulte jurídicamente procedente para formalizar la participación del Asesor Productor de Seguros dentro del procedimiento de contratación de pólizas institucionales, considerando entre otros aspectos: 1. La disposición emitida por la Gerencia General mediante Memorando Nro. APPB-APPB-2026-102-M; 2. La naturaleza no remunerada de la asesoría; 3. La inexistencia de relación laboral, contractual o de dependencia con la entidad; 4. La necesidad de delimitar formalmente el alcance de la asesoría,

responsabilidades, prohibiciones, deberes de confidencialidad y ausencia de conflicto de interés; 5. La necesidad de contar con respaldo documental suficiente dentro del expediente preparatorio del procedimiento de contratación;

Que, mediante Memorando Nro. APPB-UAJU-2026-0024-M del 30 de junio de 2026, la Unidad de Asesoría Jurídica emitió el criterio jurídico respecto de lo solicitado en el Memorando Nro. APPB-DAD-2026-0134-M del 25 de junio de 2026, en donde señala que la participación del Asesor Productor de Seguros para el proceso de contratación de pólizas institucionales no genera relación laboral ni contractual onerosa con la entidad, no implica erogación de recursos públicos, su actuación está circunscrita y delimitada por lo establecido en el artículo 330 del Reglamento General de la LOSNCP, sin capacidad decisoria dentro del proceso y que se considera que el instrumento jurídicamente idóneo para formalizar la participación del Asesor Productor de Seguros sería mediante un acto administrativo de designación, emitido por la máxima autoridad de la entidad, mediante resolución administrativa, la misma que permite delimitar con claridad: el objeto de la asesoría, su alcance y limitaciones, las prohibiciones legales, los deberes de confidencialidad, la ausencia de conflicto de interés y la ausencia de relación laboral o de dependencia.

Que, con Memorando Nro. APPB-DAD-2026-0176-M del 3 de agosto de 2026, el Ing. Alvaro Minuche Hermida, Jefe Administrativo remite el *"Informe técnico para la designación de Asesor Productor de Seguros para el procedimiento de contratación de pólizas institucionales"*, mediante cuyo texto, pone en conocimiento de la Gerencia General el resultado de las actuaciones administrativas ejecutadas en cumplimiento de la disposición contenida en el Memorando Nro. APPB-APPB-2026-0102-M del 25 de junio de 2026, relacionadas con la identificación y verificación del profesional que participará como Asesor Productor de Seguros dentro del procedimiento de contratación de las pólizas institucionales; y, recomendar la emisión de la Resolución Administrativa correspondiente para formalizar su designación; remitiendo en el sistema documental quipux y correo electrónico institucional, la respectiva documentación de soporte;

Que, en el informe, objeto de la presente Resolución, se señala que: "*En cumplimiento de la delegación efectuada por la Gerencia General, el Subproceso de Servicios Generales ejecutó las actividades correspondientes a las tres primeras fases de la hoja de ruta institucional, informando sus resultados mediante correo electrónico de fecha 31 de julio de 2026.*
Como parte de dicho proceso se realizaron las siguientes actuaciones:
(…) Mediante correo electrónico de 31 de julio de 2026, el Ing. Diego Crespo remitió la totalidad de la documentación solicitada, la cual fue revisada por el Subproceso de Servicios Generales y posteriormente verificada por esta Jefatura Administrativa";

Que, conforme se indica en el precitado Informe, luego de la revisión efectuada a la documentación presentada por el Sr. Diego Crespo, el Jefe Administrativo concluye que:

Resolución Nro. APPB-APPB-2026-0053-R

Puerto Bolivar, 04 de agosto de 2026

"6.1. Se ejecutaron las actuaciones administrativas delegadas por la Gerencia General para la identificación de un profesional que cumpla con los requisitos legales para actuar como Asesor Productor de Seguros.
6.2. De la revisión documental efectuada, se verificó que el Sr. Diego Crespo cumple con los requisitos habilitantes exigidos por la normativa vigente para desempeñar dicha función.
6.3. El expediente administrativo incorpora la documentación necesaria que acredita su habilitación profesional, experiencia, actividad económica compatible, inscripción vigente en el Registro Único de Proveedores, así como la correspondiente Declaración de Integridad y Aceptación";

-En uso de las atribuciones legales que le confiere el Art. 13 literal a) de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional y Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento;

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe remitido por el Ing. Alvaro Minuche Hermida, Jefe Administrativo, con Memorando Nro. APPB-DAD-2026-0176-M del 3 de agosto de 2026.

Artículo 2.- Autorizar la participación del asesor productor de seguros **Sr. Diego Vinicio Crespo Arias**, con cédula de ciudadanía Nro. 1712481090, Registro Único de Contribuyentes Nro. 1712481090001, Registro Único de Proveedores Nro. 71610, como Asesor Productor de Seguros de la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar dentro del procedimiento de contratación de las pólizas institucionales del año 2026, con la finalidad de obtener los mejores términos y condiciones en el Contrato de Seguros.

Artículo 3.- La asesoría del Asesor Productor de Seguros, al tenor del artículo 330 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública se enfocará exclusivamente en las condiciones contractuales del Contrato de Seguro.

Artículo 4.- Notifíquese al **Sr. Diego Vinicio Crespo Arias** con el contenido de la presente Resolución.

Artículo 5.- Dejar constancia de que la asesoría no genera erogación de recursos para Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, por lo que la participación del Asesor Productor de Seguros no implica remuneración, honorarios, contraprestación económica, compensación o cualquier otra forma de pago por parte de la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar.

Resolución Nro. APPB-APPB-2026-0053-R

Puerto Bolivar, 04 de agosto de 2026

Artículo 6.- Disponer la observancia de los principios de confidencialidad, imparcialidad y ausencia de conflicto de interés en la actuación del asesor productor de seguros.

Artículo 7.- El Asesor Productor de Seguros deberá observar estrictamente las limitaciones previstas en la normativa vigente, quedándole expresamente prohibido: a) Direccionar la contratación a una aseguradora; y, b) Recomendar parámetros de calificación mínimos o por puntaje.

Artículo 8.- Disponer a la Jefatura Administrativa continuar con las siguientes fases de la hoja de ruta institucional para el procedimiento de contratación de las pólizas institucionales.

Artículo 9.- El Departamento Administrativo a través de Compras Públicas publicará la presente Resolución en el portal www.compraspublicas.gob.ec dentro de la fase correspondiente del procedimiento de contratación de las pólizas institucionales, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con lo determinado en los artículos 17 y 22 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuidando el cumplimiento de los principios en especial de transparencia y publicidad

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción

CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE. -

Documento firmado electrónicamente

Abg. Carlos Alejandro Guzmán Solano
GERENTE GENERAL

Referencias:
- APPB-DAD-2026-0176-M

Anexos:
- Invitaciones
- Correo fase 1, 2 y 3
- Declaración de Integridad y Aceptación
- Certificado de existencia legal y cumplimiento de Asesor
- Hoja de Vida
- hoja de ruta por fases
- Verificación de RUP habilitado

Resolución Nro. APPB-APPB-2026-0053-R

Puerto Bolivar, 04 de agosto de 2026

Copia:

Señor Abogado
Francisco Javier Gómez Ayora
Responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica

Señora Abogada
Elaine Ramón Montenegro
Secretaria General

er/FG

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CARLOS ALEJANDRO
GUZMAN SOLANO